



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja - Boyacá

CLASE DE PROCESO	VERBAL ART 19 NUMERAL 1
DEMANDANTE	CAMILO ALFREDO BARÓN RIVEROS
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE BONILLA MAYORGA
RADICACION	<b>150013153002-2021-00284-00</b>
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las diligencias al Despacho para los fines pertinentes, se ordena:

**ACLARAR** al abogado de la parte demandada que como lo estableció La Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022):

*“De acuerdo con un entendimiento sistemático de los artículos 242 de la Ley 23 de 1982, 29 de la Ley 1915 de 2018 y 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso, corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de autor. (...) la intención del legislador claramente dirigida a fijar de forma exhaustiva en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, el conocimiento de las controversias suscitadas en relación con los derechos de autor. Esto es así no solo porque la Ley 23 de 1982 consagra de forma precisa que los litigios*

*presentados con ocasión de las disposiciones de esa Ley serán resueltos por la jurisdicción ordinaria -incluida la responsabilidad<sup>1</sup>-; sino también porque: (i) así lo recogió el Código General del Proceso en el título atinente a la jurisdicción y competencia, designando que tales conflictos estarían radicados en cabeza de los jueces civiles con categoría de Circuito; y (ii) la Ley 1915 de 2018 decidió reforzar dicho entendimiento al prever en una nueva ocasión que las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley 23 de 1982 serían de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sin realizar salvedades de ninguna índole.*

Una vez más se le aclara al togado que la norma que rige el presente proceso es el 19.1 del CGP, por lo tanto, es imposible que se tramite como un proceso verbal sumario como lo pretende el solicitante. En aplicación del numeral 5 del Art 390 del CGP, pues estos se refieren a las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la Ley 23 de 1982. El presente proceso gira en torno a declarar la propiedad en el trabajo desarrollado por el señor CAMILO ALFREDO BARON RIVEROS, propietario del establecimiento de comercio LA VIOLETA FILMS tanto en la dirección, como realización de los planos audiovisuales contenidos en el video titulado “Brindis por Boyacá”, asunto que vale la pena recalcar, son aquellos en el cual le corresponde al juez dar el derecho. Para todas

---

<sup>1</sup> la Ley 23 de 1982 regula de forma especial, precisa e íntegra los derechos de autor, inclusive la responsabilidad. En efecto, el artículo 238 de la mencionada Ley 23 de 1982 determina que: *“La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, **ante la jurisdicción civil competente**, a elección del ofendido”*. Negrilla propia. En consonancia con esta disposición, el código general del proceso establece los mecanismos procesales pertinentes para reparar o indemnizar los perjuicios irrogados. La norma en cita además se lee de forma conjunta con el artículo 271 del Código Penal, que establece: *“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis puntos sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes: (...) 5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título”*.

aquellas relaciones de controversias que envuelven incertidumbres, las cuales el juez debe resolver mediante sentencia y el ordenamiento lo ha establecido como procesales verbal reglados en el Art 369 y ss del CGP e

Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

**ESTADO N° 032**

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Hernando Vargas Cipamocha**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e4219c9e62aa01b55596d639bdfc8e6ad1c294e8bafbdd9f0476912117a347**

Documento generado en 22/09/2023 02:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**